

-12-  
Doce

17/05/2017  
15h15  
Quito

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (QUITO).- DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO**

**DAVID EDUARDO GAME VARAS**, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General de la compañía **FISHECUADOR S.A.**, armadora y propietaria de la motonave **EASTERN PACIFIC**, con relación a su providencia emitida en Quito, el 30 de marzo del 2017, legalmente notificada el 19 de abril del 2017, manifiesto y expongo lo siguiente:

**I**

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

De conformidad con el artículo No. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección contra la providencia emitida por Usted en calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia en Quito, el 30 de marzo del 2017 a las 10H00 (14-2017-DAG), la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

En previsión de lo dispuesto en el artículo No. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá Usía remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de 5 días.

**II**

**DESIGNACION DEL JUEZ**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución, les corresponde a los señores Jueces de la Corte Constitucional el conocimiento de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

**III**

**LEGITIMACION ACTIVA**

Conforme quedo consignado, mis datos y demás generales de Ley son los que dejo señalados en el primer párrafo de esta demanda.

#### IV

### IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL ORGANO DE LA FUNCION JUDICIAL

La decisión judicial impugnada es la providencia de fecha 30 de marzo del 2017 a las 10H00 en Quito, por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero.

#### V

### CONSTANCIA DE QUE LA PROVIDENCIA ESTA EJECUTORIADA

La providencia contra la que dirijo esta acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la misma, y de la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

#### VI

### NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Al tenor de lo que dispone el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el proceso que terminó con la expedición de la providencia impugnada, he agotado los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente esta acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en la SEP No.007-09 de 19 de mayo de 2009 (R.O. -S- No.602 de 1 de junio de 2009) en que ha dicho: *“La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso”* (pág. 35). Dicen después *“los autos son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente. De conformidad con lo que señala la Constitución en su Art. 167..., deviene en el caso de la Corte Nacional de Justicia ser la encargada de definir, mediante autos y/o sentencias los conflictos susceptibles de a ser decididos jurídicamente”* (pág.36), por estas razones es evidente que la interposición de esta acción es adecuada y correcta a la situación.

#### VII

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2014, el Capitán del Puerto de Guayaquil, Comandante Pablo Ron Toledo, mediante decreto inicial, dispuso instaurar Información Sumaria, en virtud del decreto remitido por el señor Jimmy Vallejo de la Estación de Prácticos Guayaquil, quien informó que el B/P EASTERN

PACIFIC reportaba fondeo en sitio nuevo por falla de máquina y posible desembarque requiriendo ayuda de un buzo e informaba que debido a oleaje se hundió una embarcación (lanchón) sin pérdidas humanas y que la capitania ya se encontraba a bordo.

Bajo este antecedente, la Capitanía de Puerto de Guayaquil, instauró la información sumaria No. 005-2014, la misma que prosiguió bajo los términos y condiciones legales pertinentes dando como resultado el pronunciamiento de la capitania a través de la resolución de Jurado de Capitanes emitida el 10 de noviembre de 2016, notificada el 14 de noviembre del 2016.

Posterior a dicha notificación que contenía la resolución de Jurado de Capitanes, solicitamos elevar a consulta dicho pronunciamiento, con la finalidad de que se cumpla lo manifestado en la ley y a su vez sean revisadas las sanciones establecidas en la resolución de Jurado de Capitanes, pues no consideramos legales por estar prescrita la potestad sancionadora de la autoridad.

Nuestra petición se encontraba fundada en lo establecido en el artículo 23 del Código de Policía Marítima, esto es:

“Art. 23.- Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, *habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo* o de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos.”

El B/P EASTERN PACIFIC es una nave de alto bordo, en atención a sus características y documentos marítimos, por lo que de conformidad con la norma citada, la consulta elevada a la Corte Nacional de Justicia era legal y obligatoria, y el antes mencionado órgano jurisdiccional es competente para radicar su competencia y conocer el caso.

## VIII DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

El derecho constitucional que se ha vulnerado en el pronunciamiento del juez y presidente de la Corte Nacional de Justicia es el derecho a la Seguridad Jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución, norma que manifiesta:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

La providencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que pone fin al proceso, viola el derecho a la seguridad jurídica, ya que al declarar que la Corte Nacional no es competente para conocer la resolución del Jurado de Capitanes, elimina la certeza que existe en el Ecuador respecto a:

- a. Los precedentes jurisprudenciales en casos exactos o idénticos al presente, en que la Corte Nacional de Justicia se declara competente y avoca conocimiento de las consultas elevadas por las Capitanías de Puerto del Ecuador. (Que se citan más adelante en este documento).
- b. La sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC- del 01 de diciembre del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 479 del 02 de diciembre del 2008, que ORDENA asumir competencia para conocer y pronunciarse sobre la consulta formulada respecto a las resoluciones de jurados de capitanes.

Indudablemente, esto trae consigo otras violaciones constitucionales que paso a detallar:

- c. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 Const.), ya que la resolución del presidente de la corte nacional de justicia no hace referencia en ningún momento a la situación de fáctica que se encuadre al derecho citado. La resolución carece de hermenéutica jurídica por lo tanto viola los derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano ecuatoriano.
- d. Indudablemente esto conlleva a que se viola el derecho a mi defensa (Art. 76 Numeral 7 Lit. a, b j, Const.), consecuentemente el derecho al debido proceso (Art. 76 Const.), y el derecho a la igualdad y a gozar de los mismo derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tienen (Art. 11, Numeral 2 Const.). Lo último, en especial atención, que el mismo Presidente de la Corte Nacional de Justicia, concede la Consulta a otros casos idénticos y no para este.

Dentro de la información sumaria No. 005-2014, sin perjuicio de que existen precedentes jurisprudenciales y normas adversas que establecen el recurso legal y dotan de jurisdicción y competencia a las Salas especializadas de lo penal, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se declara incompetente para resolver y pronunciarse sobre la consulta formulada.



ABOGADOS DESDE 1948

- 14 -  
Castro

La sentencia Interpretativa No 001-08-SI-CC- del 01 de diciembre del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 479 del 02 de diciembre del 2008, expresa:

*...19. "Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución debiendo aplicarse a dichos procesos, la suspensión de plazos y términos previstos en el numeral 10 de la parte resolutive de esta sentencia"*

La Corte Nacional de Justicia, resuelve expedir la resolución sustitutiva a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 17 de diciembre del 2008, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 511 del 21 de enero del 2009, estableciendo en cuanto a su funcionamiento, que:

*Art. 5... Las Salas de lo Penal conocerán las acciones y recursos que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la ley, en los asuntos penales de acción pública, penales de acción privada, tránsito, colucorios, tributarios y aduaneros, adolescentes infractores, y los asuntos que conocían las cortes Militar y Policial, con excepción de los asuntos de fuero.*

En esta línea, y acatando en lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución sustitutiva a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 17 de diciembre del 2008 y sentencia Interpretativa No 001-08-SI-CC- del 01 de diciembre del 2008, la Corte Nacional de Justicia, ha fallado en múltiples ocasiones asumir la competencia y resolver las consultas acatando las disposiciones antes citadas, fallos que me permito citar:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.**

**Caso No. 452-2011.**

**Expediente 452, Registro Oficial Suplemento 364, 13 de Noviembre del 2012**

...

(...)SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con la sentencia Interpretativa No 001-08-SI-CC- del 01 de diciembre del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 479 del 02 de diciembre del 2008, que expresa: ...19. "Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución debiendo aplicarse a dichos procesos, la suspensión de plazos y términos previstos en el numeral 10 de la parte resolutive de esta sentencia"; y del sorteo efectuado el día lunes 13 de diciembre del 2010, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente causa elevada en consulta al tenor de los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, así como del oficio No. 770-SP-CNJ-2011 de fecha 19 de agosto del 2011, enviados por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en nuestras calidades de jueces y Conjuez Nacional, de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento del presente juicio penal.-

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL**

**Causa No. 453-2011. Registro Oficial Edición Especial 470 de 21-ene.-2016**

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el Expediente de Casación 453. Capitanía Del Puerto De Guayaquil de la Armada del Ecuador asume la competencia para resolver el fallo del Jurado de Capitanes en el siguiente orden:

...

En providencia dictada el 28 de abril del 2011; a las 09h00 el Teniente de Navia -JT Asesor Jurídico de la Capitanía Mayor del Puerto de Guayaquil, dispone que se eleve en consulta a la Corte Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima. 2.- La Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC- del 01 de diciembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 del 02 de diciembre del 2008, textualmente expresa: ....19. "Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución, debiendo aplicarse a dichos procesos, la suspensión de plazos y términos previstos en el numeral 10 de la parte resolutive de esta sentencia". Habiendo correspondido el conocimiento a esta Primera Sala de lo Penal, el doctor Gerardo Morales Suárez, en su calidad de Conjuez Permanente de esta Primera Sala de lo Penal avoca conocimiento de la presente causa en atención al oficio No. 1225-SG-

*SLL-2011 de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Para resolver la consulta, esta Sala considera: PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL-Examinado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal declara la validez de esta causa penal.-*

...

Tómese en cuenta que en la jurisprudencia antes citada, la Primera Sala de lo Penal avoca conocimiento en atención a un oficio remitido por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero, quien declara competente a la Primera Sala para resolver acerca de la consulta elevada en ese entonces (2011), sin embargo a la consulta formulada en atención a la resolución de jurado de capitanes de la información sumaria No. 002-2014, en su providencia indica:

*... "claramente se desprende que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la consulta formulada respecto de la resolución adoptada por el Jurado de Capitanes, dentro de las informaciones sumarias"...*

Por lo antes mencionado el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se contradice y niega la petición que es legal y aplicada en los precedentes jurisprudenciales a través de las salas especializadas de lo penal, las cuales son plenamente competente para conocer las consultas respecto a las resoluciones emitidas por los Jurados de Capitanes de conformidad con la Constitución y la Ley.

Esta variación de posturas viola la seguridad jurídica según la ley y la jurisprudencia de conformidad con la Sentencia No. 016-10-SEP-CC. Caso No. 0092-09-EP y 0169-09-EP Acumulados de fecha 28 de Mayo del 2010. R.O. Suplemento #202

*[...] De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada."*

Por lo antes mencionado, los jueces y autoridades judiciales en sus decisiones debieran ser acordes y constituir una guía en materia de precedentes jurisprudenciales, para lo cual debieran ir manteniendo una línea coherente que otorgue seguridad jurídica.

Los pronunciamientos sobre competencia judicial respecto de las consultas elevadas a su jurisdicción, para el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Dr. Carlos Ramírez Romero, son mutantes, aunque las condiciones sean las mismas, ya que son resoluciones de Jurados de Capitanes que de conformidad con la ley, suben de oficio a consulta ante las Salas especializadas de la Corte Nacional.

## **IX DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo juramento que no he interpuesto otra acción extraordinaria de protección contra la misma providencia, por los mismos hechos y con iguales fundamentos.

## **X PRETENSION EN CONCRETO**

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

Para estos efectos, los miembros de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que la correspondiente Sala especializada de lo penal resuelva en su sentencia los hechos suscitados conforme a los derechos constitucionales manifestados en la presente acción.

## **XI EJECUTORIA DE SENTENCIA Y AUDIENCIA EN ESTRADOS**

Previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional, tal como lo solicite en el numeral I segundo párrafo del presente escrito, solicito a ustedes se sirvan disponer al actuario del despacho que siente razón de que la providencia dictada en Quito el 30 de marzo del 2017 por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Desde ya solicito a la Corte Constitucional se sirva concederme una audiencia para ser oído en estrados.



ABOGADOS DESDE 1948

-16-  
Dicisís

**XII**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito como medida cautelar se suspendan los efectos de la resolución de Jurado de Capitanes dictada dentro de la información sumaria No. 002-2014, hasta que se resuelva el derecho que me asiste jurídicamente.

**XIII**

**NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES**

El presidente de la Corte Nacional de Justicia deberá ser notificado en su despacho ubicado en la Corte Nacional de Justicia, en Quito.

Señalo para futuras notificaciones la casilla judicial No 3943, en la ciudad de Quito. Y los correos electrónicos [jcardoso@apolo.ec](mailto:jcardoso@apolo.ec) y [nrosenberg@apolo.ec](mailto:nrosenberg@apolo.ec)

Ofreciendo Poder o ratificación de gestiones.

Es Justicia.

**Ab. Javier Cardoso Andrade**  
**Mat. 09-2009-387 F.A.G.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ASESORIA JURIDICA**

**RECIBIDO EN:**

Quito a, 17 - Mayo 17  
A las: 15:15  
Anexos: 1 CS

  
**SECRETARIO GENERAL**